

N° 3226

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 161 Miércoles 28-08-19

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 190 27-08-2019

[Alcance con firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.º 20.639

APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA FUNDACIÓN INTERNACIONAL UE-ALC

EXPEDIENTE N.º 21.528

ADICIÓN DE UN INCISO 11 AL ARTÍCULO 112, UN INCISO 8 AL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573 DE 4 DE MAYO DE 1970, Y UN INCISO E) AL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N.º 1594 DE 1 DE ENERO DE 1998, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS

EXPEDIENTE N.º 21.548

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN DE TITULACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL

EXPEDIENTE N.º 21.549

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4 Y 5 DE LA LEY N.º 8133 DEL PARQUE NACIONAL PLAYAS DE MANUEL ANTONIO, DE 19 DE SETIEMBRE DE 2001 Y REFORMA DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N.º 5100 DECLARA PARQUE RECREATIVO NACIONAL PLAYAS DE MANUEL ANTONIO, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1972

REGLAMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

DEPARTAMENTO DE RIESGOS DEL TRABAJO, ESTA NORMA TÉCNICA.

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE HEREDIA

PROYECTO REGLAMENTO DE DECOMISOS DE MERCADERÍA POR VENTAS AMBULANTES Y ESTACIONARIAS DE LA MUNICIPALIDAD DE HEREDIA

PROYECTO REGLAMENTO DE MERCADO MUNICIPAL DE HEREDIA

MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO DE HEREDIA

MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO DE HEREDIA ACUEDUCTO MUNICIPAL PROYECTO REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES URBANIZACIÓN LA ZAMORA

AVISOS

COLEGIO DE ENFERMERAS DE COSTA RICA

PERFIL PROFESIONAL DE ENFERMERÍA EN LA ATENCIÓN EXTRA HOSPITALARIA.

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 41868-H

AMPLIACIÓN DEL GASTO PRESUPUESTARIO MÁXIMO PARA EL AÑO 2019 LA COMISIÓN NACIONAL DE VACUNACIÓN Y EPIDEMIOLOGÍA

DECRETO N° 41835-H

“REFORMA PARCIAL AL REGLAMENTO AUTÓNOMO DE SERVICIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA”

ACUERDOS

- MINISTERIO DE GOBERNACION Y POLICIA

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO Nº MICITT-DM-DIP-004-2019

DECLARAR DE INTERÉS PÚBLICO LA “CAMPAÑA EXPERIMENTAL OTREC (ORGANIZATION OF TROPICAL EAST PACIFIC CONVECTION)”

EDICTOS

- MINISTERIO DE HACIENDA

DOCUMENTOS VARIOS

- GOBERNACION Y POLICIA
- HACIENDA
- EDUCACION PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- RESOLUCIONES
- EDICTOS
- AVISOS

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- FE DE ERRATAS

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD SAN ISIDRO DE LA UNIÓN

REGLAMENTO DE FERIA DEL AGRICULTOR DE FRUTAS Y VERDURAS DE SANTIAGO

REMATES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
- BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- INSTITUTO NACIONAL DE ACUEDCUTOS Y ALCANTARILLADOS
- INSTIUTO DE DESARROLLO RURAL
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE FOMENTO COOPERATIVO
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUICULTURA
- JUNTA DE PROTECCION SOCIAL

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE PARAISO
- MUNICIPALIDAD DE CARRILLO
- MUNICIPALIDAD DE NANDAYURE
- MUNICIPALIDAD DE POCOCI

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- SEGURIDAD PUBLICA
- OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
- JUSTICIA Y PAZ
- BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- INSTIUTO DE DESARROLLO RURAL
- MUNICIPALIDADES

BOLETÍN JUDICIAL

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DEL PODER JUDICIAL

TERCERA PUBLICACIÓN

El Consejo de la Judicatura y la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial abren concursos para integrar listas de elegibles para los cargos de Juez y Jueza:

Concurso	Cargos de Juez y Jueza	Inicio de examen	Modalidad
CJ-15-2019	Juez y Jueza 5 Tribunal de Apelación de Sentencia Civil	Octubre 2019	Escrito/Oral
CJ-16-2019	Juez y Jueza 5 Tribunal de Apelación de Sentencia Laboral	Octubre 2019	Escrito/Oral

En cumplimiento a la **Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (Ley 9635)**, así como lo dispuesto por la **Corte Plena en la sesión N° 11-19 del 18 de marzo de 2019, artículo XIV**, el reconocimiento del pago del Componente Salarial de Prohibición está sujeto a los porcentajes estipulados en la norma. Por lo tanto, las personas profesionales en derecho que ingresen o reingresen a laborar a este Poder de la República en una fecha posterior al 04 de diciembre de 2018 o tengan un ascenso por primera vez posterior a esa misma fecha se les cancelará el porcentaje que por Ley corresponde.

Observación: Una vez que se haya realizado la revisión de requisitos de las personas inscritas, se indicará por medio de correo electrónico la fecha, hora y lugar de las pruebas conforme al detalle indicado en el cuadro anterior.

Las pruebas orales se realizarán un mes después de finalizados los exámenes escritos. Temarios se encuentran a disposición en la página web.

I. — Requisitos:

Generales:

- ✓ Estar incorporado o incorporada al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

- ✓ Si no labora en el Poder Judicial, deberá aportar documento con la cuenta cliente del Banco de su elección.

Específicos:

Además de los requisitos generales, las personas que oferten en los siguientes concursos deben cumplir con los requerimientos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Manual de Clasificación de Puestos y demás disposiciones vigentes del marco jurídico costarricense y contar con lo siguiente:

Tener al menos 35 años de edad.

Haber ejercido la profesión durante diez años, salvo en los casos en que se trate de funcionarios judiciales con práctica jurisdiccional no menor de cinco años.

II. — Fases que constituyen los concursos

1. Inscripción electrónica en el concurso.
2. Quienes cumplan con los requisitos establecidos, deberán confirmar en las fechas que se indicará por medio de correo electrónico la asistencia a la realización de las pruebas.
3. Solo las personas que obtengan en el examen escrito una nota igual o superior al 70, podrán realizar la prueba oral, a través del medio que se indicará en una fecha posterior.
4. Entrevista por parte de los y las integrantes del Consejo de la Judicatura.
5. Valoraciones por parte de las personas profesionales de la unidad Interdisciplinaria de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial en las áreas de psicología, medicina y trabajo social.
6. Cierre del concurso por parte del Consejo de la Judicatura.
7. Ingreso de promedios de las personas que resulten elegibles al respectivo escalafón, una vez que el Consejo de la Judicatura haya dictado el acto final del concurso.

III. — Acerca de la inscripción:

- ✓ **Inscripción electrónica:** Es imprescindible que las personas oferentes se inscriban a través del **Sistema GH en Línea**, mediante la **Oferta de Servicios** en la dirección electrónica: <https://pjeslinea2.poder-judicial.go.cr/ghenlinea/>
- ✓ **El procedimiento de Ingreso a Inscripción:** Sistema GH-En Línea: **Intranet:** <http://sjoaplpro40/ghenlinea2/>
Internet: <https://pjeslinea2.poder-judicial.go.cr/ghenlinea/>
La inscripción será única y exclusivamente por este medio y queda registrada en línea automáticamente. Se habilitan las veinticuatro horas hasta la fecha de vencimiento del período de inscripción del concurso.

- ✓ **Temarios** de las pruebas están disponibles en la dirección electrónica:

Internet: www.poder-judicial.go.cr/gestionhumana/index.php/msci-temarios

Intranet: <http://intranet/gestionhumana/index.php/msci-temarios>

Para la correcta inscripción en los concursos, es preciso que complete todos los espacios requeridos en el formulario. Al final del proceso de inscripción, el sistema le brindará un comprobante mediante el cual se asegura que ésta se efectuó con éxito. Caso contrario la solicitud será desestimada.

De acuerdo con el procedimiento que se señala a continuación, los atestados deberán remitirse en formato electrónico, a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial al cierre de la inscripción del concurso, o a más tardar dentro de los ocho días hábiles posteriores a la fecha de su vencimiento. Esta disposición rige para quienes oferten por primera vez o hay an presentado los atestados en un período mayor a dos años.

IV. — Documentos a presentar:

- ✓ Bachiller de secundaria. (Deberá remitirse en formato electrónico, ver punto V)
- ✓ Licenciatura en Derecho. (Deberá remitirse en formato electrónico, ver punto V)
- ✓ Incorporación al Colegio de Abogados. (Deberá remitirse en formato electrónico, ver punto V)
- ✓ Si no labora en el Poder Judicial, **aportar la cuenta cliente** del Banco de su elección.
- ✓ Si posee experiencia externa al Poder Judicial, deberá aportar en formato electrónico (Deberá remitirse en formato electrónico, ver punto V)

❖ **Abogado y Abogada litigante:** Declaración jurada no protocolizada sobre los períodos que fungió como profesional en derecho.

❖ **Comprobante de Tributación Directa, que indique que la persona profesional es contribuyente y se desempeña en el área del derecho,** incluyendo la fecha de inicio y fin, además de cualquier otro documento que compruebe en forma idónea dicha experiencia.

❖ **Empresa o institución:** Constancia emitida por esta que especifique:

1. El o los puestos desempeñados.
2. Requisitos y especialidad del o de los puestos profesionales.
3. La fecha de rige y vence de los períodos laborados.
4. Si durante su permanencia solicitó o no permisos sin goce de salario. En caso de que los haya disfrutado, se debe señalar el período.
5. El motivo de salida; Además indicar si hubo o no pago de prestaciones y, en caso afirmativo, con cuál ley.

- ✓ Certificación de notas de la Carrera Universitaria en Derecho. (Ver punto V)
- ✓ Si imparte clases correspondientes a cursos de derecho en una universidad, deberá aportar constancia con membrete de la universidad donde fue docente, en la cual

especifique el nombre del curso, el cuatrimestre o semestre, según el caso, y el año cuando la impartió. (Ver punto V)

- ✓ Si cuenta con la especialidad, por la aprobación del Programa de Formación General básica para Jueces y Juezas o especialidad universitaria, maestría o doctorado, deberá remitir el o los títulos en formato electrónico (ver punto V).
- ✓ Deberá aportar los certificados de capacitación que haya recibido atinente a la disciplina del derecho, que sea realizada luego de la incorporación al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y que contengan la cantidad de horas establecidas. La capacitación deberá ser impartida por alguna institución de renombre (ver punto V).
- ✓ Si tiene publicaciones atinentes a la disciplina del Derecho, y cuentan con Consejo Editorial deber aportarlas en formato electrónico (ver punto V).

Otros:

- ✓ Encontrarse al día con las obligaciones en el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.
- ✓ Es indispensable que las personas que resulten elegibles en los concursos y que lleguen a ocupar cargos en la Judicatura, realicen los cursos definidos por la institución para cada categoría y materia que se imparten por la Escuela Judicial (entre otros Sistema de Gestión, Depósitos Judiciales) y los cursos virtuales en materia de equidad de género, accesibilidad, servicio público de calidad, sistema de gestión, hostigamiento sexual y acoso psicológico en el trabajo). Además, deberán mostrar dominio en cuanto al empleo de paquetes informáticos básicos de oficina y de uso institucional.
- ✓ Las personas que participen en este concurso se dan por enteradas de que la información que se suministre podrá ser utilizada para hacer uso de las herramientas físicas o tecnológicas con que se disponga, para validar y/o ampliar la información que se aporte. Lo cual se encuentra conforme al “Protocolo para el acceso, uso y consulta a la plataforma de información policial para las autoridades”, aprobado por la Corte Suprema de Justicia el 20 de enero de 2015 y publicado en el *Boletín Judicial* N° 49 del 11 de marzo de 2015. A estos efectos aceptará el consentimiento informado adscrito a la oferta de servicios.
- ✓ La información que se obtenga de las valoraciones realizadas en las áreas de medicina, psicología y trabajo social, tanto en los concursos ordinarios como en la evaluación de los períodos de prueba cuando las personas resulten nombradas en propiedad se registrarán en el expediente de cada persona oferente y la misma podría ser del conocimiento de los órganos superiores en aquellos casos que se considere pertinente para mejor resolver. Por lo tanto, se libera del secreto profesional, salvo las disposiciones contenidas en los Códigos de Ética de los respectivos Colegios Profesionales de cada disciplina y se autoriza a los y las profesionales de la Unidad Interdisciplinaria para el traslado de la información según sea requerida por los Órganos encargados del proceso de nombramiento dentro de la judicatura.

- ✓ Las personas que resulten nombradas en los cargos de juez y jueza 1 y en caso de que se requiera, deben asumir las funciones propias del Servicio de Facilitadores y Facilitadoras Judiciales, como parte de sus funciones regulares.

V. — Procedimiento para remitir los atestados en formato electrónico.

1. Escanear documentos y **crear un archivo digital el cual se requiere que sea indispensablemente en formato PDF**, con un máximo tres megas.
Ingresar a la dirección electrónica: <https://pjenlinea2.poder-judicial.go.cr/ghenlinea/>
y para empleados judiciales: <http://sjoaplpro16/ghenlinea2/>
2. Seguir los pasos señalados en el proceso de inscripción en relación con la contraseña.
3. Al finalizar la inscripción, seleccionar en la sección **“adjuntar archivo”**. Elegir **“examinar”**, debe buscar el archivo digital PDF que contiene los documentos escaneados y adjuntarlos.

Para ver la imagen solo en *El Boletín* en formato PDF

4. En la barra superior, presionar **“subir atestados”**.
5. Los documentos quedan agregados en forma automática en un buzón que será revisado por la Sección Administrativa de la Carrera Judicial.
6. Otra opción para subir atestados es la siguiente: una vez que se inscriba, puede realizarlo en GH-en línea (ver punto 1 y 2) y seleccionar en la barra **“su consulta”** y en el menú elija **“Histórico de Ofertas”**, estose visualiza de la siguiente manera:

Para ver la imagen solo en *El Boletín* en formato PDF

VI. — De los componentes por valorar:

- ✓ **Examen:** Las personas aspirantes deberán rendir una prueba escrita que estará conformada por 80 ítems de selección única que abordarán los temas fundamentales del temario. Asimismo, solo quienes obtengan en la prueba escrita una nota igual o superior al 70, deberán realizar una prueba oral que se tratará de la resolución de un caso integrador que involucra las funciones propias del puesto por el que se aspira, y esta segunda prueba será obligatoriamente grabada en audio, no así la parte deliberativa.

Las notas de ambas pruebas (escrito –oral) tendrán un valor de 50% cada una del valor del examen, es decir 75% para el grado I, categorías de juez y jueza 1, 2 y 3; y para el grado II 70%, que conforma las categorías de juez y jueza 4 y 5.

El examen no representa el promedio de elegibilidad, por cuanto este porcentaje deberá ponderarse con otros factores, tales como: experiencia, promedio académico, entrevista, publicaciones, docencia, postgrados y capacitación.

- ✓ **Entrevista:** Quienes tengan posibilidad de quedar elegibles se someterán a una entrevista con dos integrantes del Consejo de la Judicatura, la cual versará sobre la organización del Poder Judicial, la actividad jurisdiccional en general y específica del área a la que se aspira, aspectos del sistema jurídico costarricense y sobre la cultura jurídica de la persona aspirante. Será obligatoriamente grabada en audio, no así la parte deliberativa.
- ✓ **Experiencia profesional:** Se califica a partir de la fecha de Incorporación al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

Si posee experiencia externa al Poder Judicial, deberá aportar en formato electrónico (Ver punto V), lo siguiente:

- ❖ **Abogado y Abogada litigante:** Declaración jurada no protocolizada sobre los períodos que fungió como profesional en derecho.
- ❖ **Comprobante de Tributación Directa, que indique que la persona profesional es contribuyente y se desempeña en el área del derecho,** incluyendo la fecha de inicio y fin, además de cualquier otro documento que compruebe en forma idónea dicha experiencia.
- ❖ **Empresa o institución:** Constancia emitida por esta que especifique:
 - 6. El o los puestos desempeñados.
 - 7. Requisitos y especialidad del o de los puestos profesionales.
 - 8. La fecha de rige y vence de los períodos laborados.
 - 9. Si durante su permanencia solicitó o no permisos sin goce de salario. En caso de que los haya disfrutado, se debe señalar el período.
 - 10. El motivo de salida; Además indicar si hubo o no pago de prestaciones y, en caso afirmativo, con cuál ley.

En concordancia con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Carrera Judicial, a aquellas personas que ya cuenten con elegibilidad y que participen en un concurso de una misma categoría y materia, se les considerará la experiencia ya acreditada, sin variar la fecha establecida conforme al numeral anterior.

Se podrá computar nueva experiencia únicamente si ya ha superado el plazo de dos años desde el corte de experiencia anterior.

- ✓ **Promedio académico:** Para promediar este componente, debe remitir en formato electrónico (ver punto V) la certificación de notas de la carrera universitaria.
- ✓ **Publicaciones:** La guía para la calificación de los y las participantes en la Carrera Judicial contempla, únicamente, el reconocimiento de ensayos y libros atinentes a la disciplina del Derecho, previo estudio y reconocimiento de la Unidad de Componentes Salariales del Departamento de Gestión Humana del Poder Judicial.

- ✓ **Docencia:** Únicamente se reconocerá la docencia universitaria. La persona interesada debe remitir en formato electrónico (ver punto V), la constancia con membrete emitido por la universidad donde fue docente, en la cual especifique el nombre del curso, el cuatrimestre o semestre, según el caso, y el año cuando la impartió.
- ✓ **Posgrado:** Se reconocerán dos puntos por la especialidad, por la aprobación del Programa de Formación General básica para Jueces y Juezas o especialidad universitaria; tres puntos por la maestría y cinco puntos por el doctorado. El tope máximo en este rubro es de cinco puntos y no es acumulativo, el o los títulos deberán remitirse en formato electrónico (ver punto V).
- ✓ **Capacitación recibida:** Se reconocerán los certificados de capacitación en la Carrera Judicial, siempre que contengan la cantidad de horas establecidas; la capacitación sea impartida por alguna institución de renombre, atinente a la disciplina del Derecho y sea realizada luego de la incorporación al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, el o los certificados deberán remitirse en formato electrónico (ver punto V).

Deben tratarse de certificados que cumplan los siguientes elementos:

1. Que provengan de la Escuela Judicial o cualquier órgano auxiliar de capacitación autorizado o supervisado por ésta.
 2. Que provengan de un centro de educación superior público o privado reconocido y avalado por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada.
 3. Que provenga de un centro encargado de la formación profesional dentro de un Colegio Profesional.
 4. En el ámbito internacional, los certificados deben respaldarse por un organismo al que pertenezca Costa Rica o por un centro de enseñanza superior autorizado en el país de origen.
 5. Cualquier otro certificado emitido por una institución del Estado siempre y cuando sea atinente a la Judicatura.
-
- ✓ **Evaluaciones médicas, de trabajo social y psicología:** A quienes tengan posibilidad de quedar elegibles, se les realizarán evaluaciones médicas, de trabajo social y psicología, cuyos resultados serán parte integral del proceso de selección. La información derivada de su participación en este concurso será utilizada por los órganos decisorios.
Asimismo, en vista de que el resultado de la evaluación interdisciplinaria es un peritaje integral, el mismo podrá ser comunicado una vez finalizada la evaluación en las tres áreas, por lo que no se emitirán criterios técnicos preliminares o por área.
 - ✓ **Promedio final de elegibilidad:** Se hará en el mismo momento a todas las personas participantes de un mismo concurso, por cuanto consta de un procedimiento único, con fases de cumplimiento iguales para los y las participantes. Esta regla aplica para las personas que ya cuentan con elegibilidad y realizan examen para mejorar la nota. Salvo disposición contraria por el Consejo de la Judicatura.

Si el promedio final es inferior a 70, no procederá en el futuro la modificación del promedio obtenido mediante la recalificación de los distintos factores. Consejo de la Judicatura, sesión CJ-36-2001, artículo VIII, celebrada el 23 de octubre de 2001.

- ✓ **Convalidación del promedio de elegibilidad:** Procede convalidar el promedio obtenido en un concurso a otro de inferior categoría en la misma materia, esta gestión se realiza a solicitud de parte y una vez que el Consejo de la Judicatura haya dictado el acto final del concurso donde está participando. Para ello, deberá haber obtenido un promedio igual a 70 o superior. Esta regla aplica para las personas que ya cuentan con elegibilidad y realizan examen para mejorar la nota.

VII. — Sobre las pruebas

- ✓ Las personas oferentes que se inscriban en los concursos y cumplan con los requisitos **deberán confirmar la asistencia al examen oral dentro del plazo que se otorgue en el comunicado que se remitirá por medio del correo electrónico** o bien se le estará informando previamente alguna otra forma a seguir con respecto a las fechas. Si alguna persona remitiera la respuesta fuera del plazo establecido o no confirme la asistencia al examen será descalificado y se le aplicará la norma del artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial.
- ✓ La prueba escrita tendrá una duración de dos horas con treinta minutos. Las personas que se presenten después de la hora citada **no se le permitirá realizar la prueba** y serán descalificados del concurso, al igual que las personas que obtengan una nota inferior a 70 en las pruebas. Asimismo, de presentarse algún inconveniente que no permita el desarrollo normal de la prueba se podrá suspender y reprogramar en una próxima fecha.
- ✓ **Las fechas de los exámenes que se le otorguen estarán sujetas a cambios.**

VIII. — Sobre las reprogramaciones, exclusión y sanción

- ✓ **Exclusión:** No se aceptarán solicitudes de exclusión del concurso una vez que la persona se encuentre inscrita, excepto por motivos de fuerza mayor y debidamente justificados, cuya valoración le corresponderá al Consejo de la Judicatura, para lo cual deben presentar los comprobantes respectivos en forma oportuna.
- ✓ **Reprogramación:** Proceden en casos calificados debidamente justificados, cuya valoración le corresponderá al Tribunal Examinador, para lo cual debe remitir en formato electrónico(escaneado) la solicitud y los comprobantes que acrediten su gestión en los cinco días hábiles posteriores a la fecha del examen. **No se aceptarán solicitudes de reprogramación o exclusión por asuntos de trabajo, salvo en casos emergentes que serán valorados por el Tribunal Examinador o el Consejo de la Judicatura, respectivamente.**
Asimismo, las personas que participen en los concursos y que por razones justificadas no se presenten a realizar las pruebas en la fecha señalada, se les podrá reprogramar por solo una única vez, de no presentarse en la fecha asignada para la reprogramación, corresponderá la exclusión del concurso, a cuyos efectos la

parte interesada deberá de presentar la justificación correspondiente, que será valorada por este Consejo. En caso de no hacerlo se procederá con la exclusión aplicando la sanción establecida en el artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial.

- ✓ **De la sanción:** En concordancia con lo establecido en el artículo 75 de la Ley del Sistema de Carrera Judicial, no podrán participar en estos concursos aquellas personas que fueron descalificadas de un concurso anterior de la misma categoría y materia, cuya descalificación ya le haya sido comunicada por la Sección Administrativa de la Carrera Judicial. Si no se le hubiera comunicado si podrá participar.

Asimismo, todas las personas que se inscriban en los concursos y no continúen con el proceso, serán descalificadas de forma inmediata en este acto, por lo que no podrán participar en el concurso siguiente.

Quienes obtengan en la prueba escrita y oral igual o superior al 70, pero que sumados los componentes evaluables no logran alcanzar en el concurso un promedio final igual o superior al 70, “aplazados”, no quedarán elegibles. Por lo tanto, se les aplicará la sanción estipulada en el numeral 75 de la Ley de Carrera Judicial.

IX. — Protocolo para las pruebas de los concursos de la judicatura.

Prueba escrita

- Las tabletas no requieren contraseñas para su funcionamiento. No obstante, la plataforma donde se realizarán los exámenes si, de modo que, al momento de ingresar a esta, se debe cambiar la contraseña, la cual deberá tener como mínimo 6 dígitos alfanuméricos.
- Verificar que el examen corresponda al número de concurso en el que se encuentra participando.
- La prueba está conformada por 80 ítems de selección única.
- El tiempo de duración es de 2 horas y 30 minutos, de manera que en el momento que está finalice el sistema se cerrará y la prueba se enviará lo que tendrá contestado. (visto el resultado, debe salir del laboratorio y abandonar el área de aplicación de las pruebas, con el fin de evitar distracciones a quienes aún están resolviendo la prueba)
- Aparecerá un ítem por página en la prueba, de manera que, al momento de ingresar a la siguiente, este se guardará automáticamente. En la parte derecha de la pantalla aparecerán todas las hojas de los ítems que comprende la prueba, con el que la persona examinadora si dejo alguna pregunta sin responder o tiene duda de la respuesta y quiere revisarla, con solo posicionarse en el número lo llevara al ítem.
- No se atenderá ningún tipo de consultas con relación a la materia evaluada. La prueba se realiza de forma individual y en absoluto silencio, todo intento de fraude a través del dialogo verbal o gestual entre las personas examinadas, se sancionará de inmediato con la interrupción de la aplicación y expulsión del laboratorio.
- Una vez que finalicen la prueba y se posicione en la opción de enviar y terminar, les indicara la nota obtenida y no pueden volver a ingresar a la prueba.
- De presentarse algún inconveniente con la plataforma que no permita el desarrollo normal de la prueba esta será suspendida, en caso de ser necesario, se reprogramará.

- De conformidad con el artículo 33 del Reglamento de Carrera Judicial las pruebas no tienen apelación.

Prueba oral

- Los tiempos en el desarrollo de la prueba oral debe ser administrado exclusivamente por el personal de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial.
- La persona examinada se presentará con la identificación ante el tribunal evaluador, seleccionará un caso al azar que involucra las funciones propias del puesto. Para ello dispondrá de 10 minutos para leerlo, consultar y evacuar las dudas que le surjan.
- Después, se retirará en compañía del personal de Carrera Judicial, a resolver el caso. Para ello, contará con 1 hora y en este lapso, solo podrá consultar las siguientes fuentes: circulares, jurisprudencia, leyes y libros. Se permite el uso de computadora exclusivamente para realizar dichas consultas.
- Durante ese periodo, no podrá tener comunicación con otra persona por ningún medio (teléfonos, tabletas, computadoras, correo electrónico, Skype, y cualquier otro medio que permita la comunicación remota). El examen queda nulo y se le asignará cero en el valor de la prueba, a quien haga caso omiso de lo anterior.
- Si termina antes del tiempo establecido o finalizado el tiempo otorgado para resolver el caso, la persona evaluada deberá esperar hasta que se le indique que puede ingresar a la resolución del caso ante el tribunal examinador.
- La resolución del caso debe realizarse exclusivamente en las hojas que proporcione Carrera Judicial, por cuanto será el único material que se le permitirá llevar ante el tribunal examinador para el dictado de la resolución. Las hojas deben ser devueltas al tribunal examinador, una vez finalizado el dictado de la resolución.
- Posteriormente, la persona oferente procese al dictado de la resolución ante el tribunal examinador, para lo cual dispone de 30 minutos, y no podrá ser interrumpida por los integrantes del tribunal.
- La persona examinada se retira por 10 minutos, para que el tribunal examinador delibere. Pasado ese tiempo, se ingresa nuevamente para que el tribunal proceda con la devolución. Para ello cuenta con 10 minutos.
- El acatamiento del protocolo es obligatorio.

X. — De las notificaciones

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial utilizará el correo electrónico para todos los efectos como único medio de notificación. Para ello, deberá indicar correctamente este medio, mantenerlo habilitado y en óptimas condiciones las veinticuatro horas, ya que, una vez comprobada la entrega electrónica, se dará por notificado el asunto, de lo contrario, se exime de toda responsabilidad a esta Sección y se tendrá por realizada la notificación, veinticuatro horas después de dictada la resolución. Cualquier cambio que realice concerniente al medio electrónico señalado, debe ser comunicado oportunamente a esta oficina al correo electrónico: carrera-jud@poder-judicial.go.cr

INFORMACIÓN ADICIONAL

Todas las personas que aspiran laborar o laboren para el Poder Judicial, deben acatar obligatoriamente los lineamientos establecidos en el Reglamento de vestimenta formal tanto para hombres como para mujeres aprobado por la Corte Plena y que está a su disposición en la página web.

Por ser éste un servicio que requiere atención permanente, todos los días y horas, es inherente al puesto el trabajo en diferentes turnos, en fines de semana, feriados y asuetos, tener vacaciones en períodos diferentes a la generalidad del personal, trabajar horas extraordinarias y estar sujeto a disponibilidad; además, no se pagará servicio de transporte ni de taxi con recursos del Poder Judicial, de las 22:00 horas a las 5:00 horas del día siguiente y el cargo no apareaja derecho a estacionamiento o parqueo.

Las plazas de jueces y juezas supernumerarios pueden ser ubicadas en jornada vespertina o en cualquier parte del país, a fin de atender las necesidades donde el servicio público lo requiera.

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Estatuto de Servicio Judicial, incisos a) y c) los nombramientos en plazas vacantes quedarán sujetos a que la persona a quien se sustituye cumpla con el período de prueba establecido.

El período de prueba se rige de conformidad con los artículos 33 y 34 del Estatuto del Servicio Judicial, el cual se contará a partir de la fecha en que se asuma el puesto.

Consultas:

Sección Administrativa de la Carrera Judicial, ubicada en el cuarto piso del edificio del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), horario de atención de 7:30 a.m. a 12 m.d., y de 1:00 p.m. a 4:30 p.m., de lunes a viernes o a los teléfonos 2295-3781 / 2295-3918 o al correo electrónico: carrera-jud@poder-judicial.go.cr

Este concurso vence el 30 de agosto del 2019

Para trámite personal hasta las 4:30 p.m. y para la inscripción por medios electrónicos, se habilita las 24 horas de la fecha indicada

Olga Guerrero Córdoba. — O. C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019369899).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA Y LA DEFENSA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL

UNIDAD DE RECLUTAMIENTO

Invitan a las personas profesionales en Derecho interesadas en participar en la convocatoria para conformar registros de personas postulantes y elegibles en el siguiente cargo:

CV-013-2019

Abogada y Abogado de Asistencia Social
(Defensora Pública y Defensor Público)

Requisitos, detalles, observaciones, temario de estudio, podrá accederse en las siguientes direcciones electrónicas:

Internet:

<http://www.poder-judicial.go.cr/gestionhumana/index.php/msrs-info/msrs-concursos/vigentes>

Fecha de apertura de la convocatoria: 26 de agosto de 2019

Fecha de cierre de la convocatoria: 06 de setiembre de 2019

Horario de atención al público:

7:30 a.m. a 12 m. d., y de 1:00 p.m. a 4:30 p.m., de lunes a viernes.

Emilia Granados Murillo, Autorizada Reclutamiento y Selección. — 1 vez. — O. C. Nº 364-12-2017. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2019372616).

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES
DE LA REPÚBLICA
HACE SABER

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 19-013318- 0007-CO que promueve Alcalde Municipal de Alajuela, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y veintiuno minutos de ocho de agosto de dos mil diecinueve. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Laura María Chaves Quirós, en su calidad de alcaldesa municipal de Alajuela, para que se declaren inconstitucionales el artículo 5 del Capítulo I del Título IV de la Ley número 9635, únicamente en cuanto a su aplicación a las municipalidades, y la frase “Gobiernos Locales” del artículo 1 del Decreto Ejecutivo número 41641-H, por estimarlos contrario a los artículos 169,170 y 175 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República. Las normas se impugnan por considerar que lesionan el régimen de autonomía de las municipalidades, respecto de su capacidad de generar sus ingresos y presupuestarlos libremente. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que

se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto no existe lesión individual y directa sobre la accionante por parte de las normas recurridas, por afectar a todas las municipalidades del país. Publíquese por es veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Castillo Víquez, Presidente a í.
San José, 08 de agosto del 2019

Vernor Perera León
Secretario a í.

O. C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019370475).

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 19-000947-0007-CO que promueve Rubén Hernández Valle, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Expediente N° 19-000947-0007-CO /Res. N° 2019-013214/Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y treinta minutos del diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

Acción de inconstitucionalidad promovida por Rubén Hernández Valle, mayor, casado, abogado, cédula de identidad N° 1-342-665, vecino de Montes de Oca, en su condición de apoderado general judicial de Evangelina López Guzmán, mayor, casada, de oficios domésticos, nacionalidad mexicana, contra el artículo 1.6 de las Normas Prácticas para la

Aplicación del Nuevo Código Procesal Civil y el transitorio VI del Código Procesal Civil, Ley N° 9342 del 3 de febrero de 2016.

Resultando:

1º — Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 10:41 horas del 22 de enero de 2019, el accionante interpone acción de inconstitucionalidad contra el artículo 1.6 de las Normas Prácticas para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Civil y el transitorio VI del Código Procesal Civil, Ley N° 9342 del 3 de febrero de 2016. Aduce que plantea la presente acción para defender los derechos e intereses de su representada en el proceso de conflicto de competencia de Evangelina López Guzmán, en relación a la resolución N° 2016-0033 de la Sala Primera de Casación, que se tramita en la Corte Plena bajo el expediente N° 15-000012-0004-FA. Expone que la disposición 1.6 de las Normas Prácticas para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Civil indica lo siguiente: *“La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, continuará conociendo los asuntos que tenga pendientes de resolución (casación, revisión, recursos de apelación y nulidad en arbitrajes, conflictos de competencia, cooperación internacional y exequátur)”*. Manifiesta que esa norma produce los mismos efectos jurídicos de una disposición transitoria, dado que tiene como finalidad suspender parcial y temporalmente la aplicación de dos normas introducidas por el nuevo Código Procesal Civil, las cuales se encuentran vigentes a partir del 8 de octubre de 2018. Sin embargo, esa no es su naturaleza jurídica, por dos razones, primero, porque solo el legislador puede dictar disposiciones transitorias y, segundo, porque la competencia de la Corte Plena en esa materia se circunscribe a dictar las disposiciones prácticas que fueran estrictamente necesarias para la aplicación del nuevo código y no promulgar disposiciones normativas que suspendieran la vigencia parcial y temporal de los artículos 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 99.3 del Código Procesal Civil. En consecuencia, aduce que se debe entender que las normas prácticas que debía dictar la Corte eran aquellas estrictamente necesarias para la aplicación del nuevo código, pero no legislar ex novo, modificando el contenido claro y preciso de algunas normas contenidas en aquel. Por tanto, afirma que la disposición 1.6 impugnada de la Corte Plena no es jurídicamente una disposición transitoria. Explica que en principio, la disposición impugnada podría conceptuarse como un reglamento ejecutivo del nuevo Código Procesal Civil, dado que, cita al jurista Eduardo Ortiz, en cuanto a que el reglamento ejecutivo tiene como objeto *“regular las relaciones entre particulares y la administración para hacer posible la aplicación práctica y precisa de la ley dentro de las condiciones y supuestos que ella misma regula”*, y esto es lo que en su criterio hace la norma cuestionada. Dentro de este orden de ideas, el transitorio VI del Código Procesal Civil dispone que *“La Corte Suprema de Justicia dictará, de oficio o a propuesta de los tribunales, las normas prácticas que sean necesarias para la aplicación de este Código. (...)”*. Destaca que el legislador utilizó el término “normas prácticas”, las cuales tienen necesariamente que manifestarse por medio del ejercicio de la potestad reglamentaria de la Corte Plena y ese órgano judicial puede dictar reglamentos de organización y servicio, pero está constitucionalmente inhibido para promulgar reglamentos ejecutivos, pues esa competencia pertenece de manera exclusiva y excluyente al Poder Ejecutivo. Señala que la directriz impugnada no califica tampoco como un reglamento de organización ni como uno de servicio, por lo que su naturaleza jurídica es similar a la de los

reglamentos ejecutivos, pues cumple su misma finalidad, es decir, lograr la aplicación práctica del nuevo Código Procesal Civil. Con base en lo anterior, estima que el artículo 1.6 de las Normas Prácticas para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Civil, lesiona el artículo 166 de la Constitución Política, el cual consagra una reserva legal en materia de atribuciones y jurisdicción de los tribunales. Esto en cuanto a que el artículo impugnado dispone que la Sala Primera seguirá conociendo de los asuntos de cooperación internacional y exequátur pendientes de resolución a la entrada en vigor del nuevo Código Procesal Civil, lo que viola la mencionada norma constitucional, pues el artículo 99.3 del Código Procesal Civil y la nueva redacción del artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que entraron en vigencia el 8 de octubre de 2018, disponen expresamente que esa competencia corresponde a la Sala Segunda, a partir de ese momento, sin hacer ninguna distinción entre los nuevos asuntos y los que se encontraban en trámite al momento de su entrada en vigor. Alega que el mantenimiento de la competencia a favor de la Sala Primera respecto de los exequátur en trámite en materia de familia solo podría haberse plasmado jurídicamente a través de un transitorio de la ley. Sin embargo, no lo hizo. Inclusive, el transitorio I del nuevo Código Procesal Civil dice que *“Los procesos que estuvieran pendientes a la entrada en vigencia de este Código se tramitarán, en cuanto sea posible, ajustándolos a la nueva legislación, procurando aplicar las nuevas disposiciones y armonizándolas, en cuanto cupiera, con las actuaciones ya practicadas”*. Así mismo, considera que la norma aquí cuestionada lesiona el artículo 129 de la Constitución Política, según el cual las leyes surten efectos a partir de su publicación o de la fecha que ellas mismas indiquen. Además, establece que la ley no puede ser abrogada, derogada ni, por mayoría de razón, modificada, sino por otra norma posterior de igual o superior rango. Aclara que después del 8 de octubre de 2018, fecha en que entró en vigencia el Código Procesal Civil y las leyes por él reformadas, no se ha dictado ninguna ley que haya modificado parcial ni temporalmente la vigencia de los artículos 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 99.3 del Código Procesal Civil, de modo que sus textos originales se mantienen incólumes, así como su transitorio I. Sin embargo, el artículo 1.6 de las Normas Prácticas para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Civil modificó los artículos mencionados, al introducir una normativa transitoria no prevista en ninguna de aquellas normas ni en el transitorio I del Código Procesal Civil. En otros términos, la disposición impugnada modificó leyes vigentes por medio de un acto jurídico no autorizado por el numeral 129 de la Constitución Política para suspender la vigencia parcial y temporal de aquellas. Igualmente, estima que se violenta el principio constitucional de jerarquía de las normas, derivado de la interpretación armónica de los artículos 7, 10 y 140 inciso 3) de la Constitución Política. El primero de estos dispone que los tratados tienen rango superior a las leyes, el segundo que la constitución es la norma suprema del ordenamiento y el tercero que los reglamentos ejecutivos están sometidos a la ley. Por mayoría de razón los reglamentos emanados de otros poderes y demás entes públicos también están subordinados a la ley, a los tratados y a la Constitución. Este principio se encuentra explicitado en el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública. De ese principio se deriva el corolario de que las normas solo pueden ser derogadas o modificadas por otras de igual o superior rango, nunca por las de grado normativo inferior. Pese a esto, la disposición aquí impugnada en su criterio modificó el contenido de dos normas legales vigentes, es decir, del artículo 99.3 del Código Procesal Civil y el numeral 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al introducir un cambio

parcial y temporal sobre su vigencia. Asimismo, estima que la norma impugnada es contraria al artículo 121 inciso 1) de la Constitución Política, que establece la exclusividad de la Asamblea Legislativa en el dictado, reforma y derogatoria de las leyes. La eficacia de la ley se manifiesta en tres vertientes: a) como fuerza activa, en el sentido de que la ley prevalece sobre todos los actos de inferior rango normativo, por lo que estos deben tomar en cuenta su contenido, so pena de devenir posteriormente anulables; b) fuerza pasiva, sea la capacidad de resistir su derogatoria o modificación por actos de inferior rango normativo y c) capacidad para que su nulidad solo pueda ser declarada por una decisión de esa Sala Constitucional por vicios de inconstitucionalidad o inconveniencia. Acusa que la disposición impugnada de la Corte Plena modificó los artículos 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 99.3 del Código Procesal Civil, al disponer que la Sala Primera seguiría conociendo de los exequátur en trámite en materia de familia, a pesar de que las dos primeras normas expresamente le otorgaron esa competencia a la Sala Segunda, a partir del 8 de octubre de 2018, sin ninguna condición. En consecuencia, la disposición cuestionada de la Corte Plena violó la vertiente de la fuerza activa de las normas arriba mencionadas, las cuales solo podían ser modificadas por otras leyes o por normas de superior rango, como los tratados y la Constitución Política. Asimismo, estima que la disposición impugnada violenta el artículo 140 inciso 3) de la Constitución Política, toda vez que pretende reglamentar la aplicación del nuevo Código Procesal Civil, de modo que por tratarse de un reglamento ejecutivo de una ley, éste debía ser dictado por el Poder Ejecutivo. El objeto del reglamento ejecutivo consiste en aclarar, precisar o complementar la ley, para hacer posible su aplicación. De ahí que el reglamento ejecutivo no pueda innovar el ordenamiento jurídico, introduciendo nuevas normas, reformando o derogando las ya existentes o suspendiendo temporalmente su vigencia. Tampoco puede violar lo que la ley dispone o permitir lo que ella prohíbe. Dado que los reglamentos ejecutivos desarrollan, aplican o ejecutan la ley anterior, se trata de normas subordinadas a la ley, que la complementan, pero no pueden derogarla, suspender su aplicación, modificar su contenido ni introducir nuevos preceptos, dejarla sin efecto temporal o parcialmente ni contradecir sus disposiciones. La disposición impugnada al introducir nuevos elementos no contemplados en los artículos 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 99.3 del Código Procesal Civil, viola el artículo 140 inciso 3) de la Constitución Política, por cuanto un reglamento ejecutivo no puede legislar ex novo, introduciendo distinciones que la ley reglamentada no establece. En consecuencia, estima que al haber sido dictada por la Corte Plena y no por el Poder Ejecutivo, tal disposición viola ese artículo constitucional. Además, en caso de que se tratara de un reglamento ejecutivo propiamente dicho, también violaría la misma norma por legislar ex novo, introduciendo distinciones que la ley reglamentada no establece. Finalmente expone que el transitorio VI del Código Procesal Civil viola la constitución al disponer: *“La Corte Suprema de Justicia dictará, de oficio o a propuesta de los tribunales, las normas prácticas que sean necesarias para la aplicación de este Código”*. Explica que la Corte Plena puede dictar reglamentos de organización y servicio, pero está constitucionalmente inhibida para promulgar reglamentos ejecutivos, pues esta competencia pertenece de manera exclusiva y excluyente al Poder Ejecutivo, según el artículo 140 inciso 3) de la Constitución Política. Sin embargo, el citado transitorio habilita a la Corte Plena para dictar las normas prácticas que sean necesarias para la aplicación de este código, lo cual es materia típica del reglamento ejecutivo en su función primaria de hacer posible la aplicación

de la ley reglamentada. Al establecer el artículo 140 inciso 3) de la Constitución Política que la potestad de emitir reglamentos ejecutivos corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo, aduce que es necesario concluir que el citado Transitorio VI viola esa norma constitucional al atribuir esa potestad reglamentaria ejecutiva a la Corte Plena en detrimento del Poder Ejecutivo. Con base en lo anterior, solicita que se declare la inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

2º — A efecto de fundamentar la legitimación que ostenta para promover esta acción de inconstitucionalidad, el accionante manifiesta que ante la Corte Plena se tramita un conflicto de competencia planteado por su representada, expediente N° 15-000012-0004-FA y aporta certificación del escrito en que invocó la inconstitucionalidad.

3º — Por resolución de las 10:42 horas del 23 de enero de 2019 se solicitó al presidente de la Corte Plena el expediente N° 15-000012-0004-FA, en que se tramita un conflicto de competencia planteado por Evangelina López Guzmán.

4º — Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 10:27 horas del 28 de enero de 2019, el Magistrado Jesús Ramírez Quirós, presidente del Tribunal de Corte Plena para la resolución de los conflictos de competencia planteados en el expediente N° 15-000012-0004-FA, remitió los tomos originales del asunto en cuestión.

5º—Los magistrados Fernando Cruz C., Fernando Castillo V., Luis Fdo. Salazar A., Jorge Araya G. y Marta Esquivel R. formularon inhibitoria del conocimiento del presente asunto.

6º — Los magistrados Paul Rueda L. y Nancy Hernández L. formularon inhibitoria del conocimiento del presente asunto.

7º — Por resolución de las 08:35 horas del 18 de febrero de 2019, el magistrado José Paulino Hernández G. rechazó la gestión planteada por los magistrados Paul Rueda Leal y Nancy Hernández López y se les declaró habilitados para el conocimiento de este proceso. Además, se tuvo por separados del conocimiento de esta acción de inconstitucionalidad a los magistrados Fernando Cruz Castro, Fernando Castillo Víquez, Luis Fdo. Salazar Alvarado, Jorge Araya García y a la magistrada suplente Marta Esquivel Rodríguez, quien se encuentra nombrada en plaza vacante.

8º—Mediante sorteo N° 6874 efectuado por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia se seleccionó para conocer de este asunto a los magistrados suplentes Anamari Garro Vargas, Alejandro Delgado Faith, Mauricio Chacón Jiménez, Ana María Picado Brenes y Ronald Jesús Salazar Murillo.

9º — El magistrado suplente Alejandro Delgado Faith formuló inhibitoria del conocimiento de esta acción.

10. — El magistrado suplente Ronald Salazar M. formuló inhibitoria del conocimiento de esta acción.

11. — La magistrada suplente Ana María Picado Brenes formuló inhibitoria del conocimiento de esta acción.

12º — Por resolución de las 07:45 horas del 25 de marzo de 2019, el magistrado Paul Rueda L., en su condición de presidente a. í., rechazó la gestión planteada por la magistrada Ana María Picado Brenes y la declaró habilitada para el conocimiento de este proceso. Además, tuvo por separados del conocimiento de esta acción de inconstitucionalidad a los magistrados suplentes Alejandro Delgado Faith y Ronald Salazar Murillo.

13. — Mediante sorteo N° 6964 efectuado por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia se seleccionó a los magistrados suplentes José Paulino Hernández Gutiérrez y Alicia María Salas Torres.

14. — La magistrada suplente Alicia Salas Torres formuló inhibitoria del conocimiento de esta acción.

15. — El magistrado José Paulino Hernández G. formuló inhibitoria del conocimiento de esta acción.

16. — Por resolución de las 15:05 horas del 29 de marzo de 2019, el magistrado Paul Rueda L., en su condición de presidente a. í., admitió las gestiones de inhibitoria planteadas por los magistrados suplentes José Paulino Hernández Gutiérrez y Alicia Salsa Torres y se les tuvo por separados del conocimiento de esta acción de inconstitucionalidad.

17. — Mediante sorteo N° 6985 efectuado por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia se seleccionó para el conocimiento de este asunto a los magistrados suplentes Hubert Rolando Hernández y María Lucila Monge Pizarro.

18. — El magistrado suplente Hubert Fernández Argüello formuló inhibitoria del conocimiento de esta acción.

19. — La magistrada suplente Lucila Monge P. formuló inhibitoria del conocimiento de esta acción.

20. — Por resolución de las 15:32 horas del 4 de abril de 2019 el magistrado Paul Rueda L., en su condición de presidente a. í., admitió las gestiones de inhibitoria planteadas por los magistrados suplentes Hubert Fernández Argüello y Lucila Monge Pizarro y se les tuvo por separados del conocimiento de esta acción de inconstitucionalidad.

21. — Mediante sorteo N° 7002 efectuado por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia se seleccionó para el conocimiento de este asunto a la magistrada suplente Ileana Isabel Sánchez Navarro.

22. — La magistrada suplente Ileana Isabel Sánchez Navarro formuló inhibitoria del conocimiento de esta acción.

23. — Por resolución de las 13:20 horas del 10 de abril de 2019 el magistrado Paul Rueda L., en su condición de presidente a. í., admitió la gestión de inhibitoria planteada por la magistrada suplente Ileana Sánchez Navarro y se tuvo por separada del conocimiento de esta acción de inconstitucionalidad.

24. — Por resolución de las 14:45 horas del 22 de abril de 2019 el magistrado Paul Rueda L., en su condición de presidente a.i., declaró habilitados para conocer el presente asunto a los magistrados Fernando Cruz Castro y Fernando Castillo Víquez.

25. — Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala Constitucional a las 10:43 horas del 14 de mayo de 2019, César Gómez Montoya, mayor, abogado, cédula de identidad N° 3-358-966, en su condición de apoderado especial judicial de la mercantil Cilindros para Gas S. A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-050388, manifiesta que se apersona en este proceso y se opone a los argumentos de la parte accionante.

26. — Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 15:16 horas del 9 de julio de 2019, Óscar Eduardo González Camacho, apoderado especial judicial de la empresa Cilindros para Gas S. A., solicita el reenvío del expediente 15-0012-04-FA a la Corte Suprema de Justicia, a efecto de que el Tribunal de Corte Plena convoque y conozca con carácter de urgencia los recursos interpuestos en tal proceso.

27. — El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta el Magistrado **Chacón Jiménez**; y,

Considerando:

I. — **Objeto de la Acción.** En este asunto, el accionante cuestiona el artículo 1.6 de las Normas Prácticas para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Civil, que indica lo siguiente:

“1.6. Sala Primera.

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, continuará conociendo los asuntos que tenga pendientes de resolución (casación, revisión, recursos de apelación y nulidad en arbitrajes, conflictos de competencia, cooperación internacional y exequátur)”.

Así mismo, impugna el transitorio VI del Código Procesal Civil, Ley N° 9342 del 3 de febrero de 2016, que dispone:

“Transitorio VI. — La Corte Suprema de Justicia dictará, de oficio o a propuesta de los tribunales, las normas prácticas que sean necesarias para la aplicación de este Código”.

Esto, porque la parte accionante estima que el artículo 1.6 de las Normas Prácticas para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Civil, emitidas por la Corte Plena, es contrario a los artículos 121 inciso 1), 129, 140 inciso 3), 166 de la Constitución Política, así como el principio de jerarquía de las normas, que deriva de la interpretación de los artículos 7, 10 y 140 inciso 3) constitucionales. En el mismo sentido, considera que el precitado transitorio VI del Código Procesal Civil lesiona el artículo 140 inciso 3) de la Constitución Política. Lo anterior, toda vez que, en su criterio, la norma práctica aquí impugnada, al establecer que la Sala Primera continuará conociendo los asuntos que tenga pendientes de resolución -en su caso de particular interés el exequátur en materia de familia-suspende parcial y temporalmente la aplicación de dos normas introducidas por el nuevo Código Procesal Civil, Ley N° 9342, las cuales se encuentran vigentes a partir del 8 de octubre de 2018, a saber: el artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referente a las materias que serán de conocimiento de la Sala Segunda, y el artículo 99.3 del Código Procesal Civil, sobre la competencia que corresponde a las salas de casación en el reconocimiento de las sentencias y los laudos extranjeros. Por ende, estima el accionante que la norma práctica 1.6 aquí cuestionada produce los efectos de una disposición transitoria, pese a que esta debe emanar del legislador y no de la Corte Plena, o bien, considera que esa disposición podría catalogarse como un reglamento ejecutivo, pese a que la emisión de estos corresponde al Poder Ejecutivo. En síntesis, estima que la Corte Plena se excedió en su potestad al emitir la norma práctica impugnada.

II. — **Sobre la legitimación de la accionante.** La parte accionante se encuentra legitimada para interponer esta acción, conforme al artículo 75, párrafo 1°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda vez que es parte actora dentro del proceso de conflicto de competencia que se encuentra en trámite ante la Corte Plena, expediente N° 15-000012-0004-FA, y aporta certificación del escrito en que invocó la inconstitucionalidad.

III. — **Sobre la admisibilidad de la acción.** Toda vez que esta acción de inconstitucionalidad cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 73 a 79 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por el voto de la mayoría de los integrantes de esta Sala, se decide darle curso en los términos del siguiente considerando. Esto, por estimar que los argumentos expuestos por la parte accionante a fin de cuestionar la constitucionalidad de las normas aquí impugnadas se refieren a una posible violación al principio de Juez Natural, elemento fundamental del debido proceso.

IV. — **En lo que atañe a la resolución de curso de esta acción de inconstitucionalidad.** Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Rubén Hernández Valle, mayor, abogado, cédula de identidad N° 1-342-665, en su condición de apoderado general judicial de Evangelina López Guzmán, para que se declaren inconstitucionales el artículo 1.6 de las Normas Prácticas para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Civil y el transitorio VI del Código Procesal Civil, Ley N° 9342 del 3 de febrero de 2016, por estimarlos contrarios a los artículos 121 inciso 1), 129, 140 inciso 3), 166 de la Constitución Política, así como el principio de jerarquía de las normas, que deriva de la interpretación de los artículos 7, 10 y 140 inciso 3) constitucionales. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República y al presidente de la Corte Suprema de Justicia. Las normas se impugnan en cuanto

la disposición 1.6 de las Normas Prácticas para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Civil indica lo siguiente: *“La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, continuará conociendo los asuntos que tenga pendientes de resolución (casación, revisión, recursos de apelación y nulidad en arbitrajes, conflictos de competencia, cooperación internacional y exequátur)”*. Alega el accionante que esa norma produce los mismos efectos jurídicos de una disposición transitoria, dado que tiene como finalidad suspender parcial y temporalmente la aplicación de dos normas introducidas por el nuevo Código Procesal Civil, los artículos 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 99.3 del Código Procesal Civil, las cuales se encuentran vigentes a partir del 8 de octubre de 2018. Sin embargo, esa no es su naturaleza jurídica, por dos razones, primero, porque solo el legislador puede dictar disposiciones transitorias y, segundo, porque la competencia de la Corte Plena en esa materia se circunscribe a dictar las disposiciones prácticas que fueran estrictamente necesarias para la aplicación del nuevo código y no promulgar disposiciones normativas que suspendieran la vigencia parcial y temporal de los artículos 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 99.3 del Código Procesal Civil. De otra parte, manifiesta que el transitorio VI del Código Procesal Civil también impugnado dispone que *“La Corte Suprema de Justicia dictará, de oficio o a propuesta de los tribunales, las normas prácticas que sean necesarias para la aplicación de este Código. (...)”*. Destaca que el legislador utilizó el término *“normas prácticas”*, las cuales tienen necesariamente que manifestarse por medio del ejercicio de la potestad reglamentaria de la Corte Plena y ese órgano judicial puede dictar reglamentos de organización y servicio, pero está constitucionalmente inhibido para promulgar reglamentos ejecutivos, pues esa competencia pertenece de manera exclusiva y excluyente al Poder Ejecutivo. Señala que la directriz impugnada no califica como un reglamento de organización ni como uno de servicio, por lo que su naturaleza jurídica es similar a la de los reglamentos ejecutivos, pues cumple su misma finalidad, es decir, lograr la aplicación práctica del nuevo Código Procesal Civil. Con base en lo anterior, estima que el artículo 1.6 de las Normas Prácticas para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Civil, lesiona el artículo 166 de la Constitución Política, el cual consagra una reserva legal en materia de atribuciones y jurisdicción de los tribunales. Esto en cuanto a que el artículo impugnado dispone que la Sala Primera seguirá conociendo de los asuntos de cooperación internacional y exequátur pendientes de resolución a la entrada en vigor del nuevo Código Procesal Civil, lo que viola la mencionada norma constitucional, pues el artículo 99.3 del Código Procesal Civil y la nueva redacción del artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que entraron en vigencia el 8 de octubre de 2018, disponen expresamente que esa competencia corresponde a la Sala Segunda, a partir de ese momento, sin hacer ninguna distinción entre los nuevos asuntos y los que se encontraban en trámite al momento de su entrada en vigor. Alega que el mantenimiento de la competencia a favor de la Sala Primera respecto de los exequátur en trámite en materia de familia solo podría haberse plasmado jurídicamente a través de un transitorio de la ley. Sin embargo, no lo hizo. Inclusive, el transitorio I del nuevo Código Procesal Civil dice que *“Los procesos que estuvieran pendientes a la entrada en vigencia de este Código se tramitarán, en cuanto sea posible, ajustándolos a la nueva legislación, procurando aplicar las nuevas disposiciones y armonizándolas, en cuanto cupiera, con las actuaciones ya practicadas”*. Así mismo, considera que la normativa aquí cuestionada lesiona el artículo 129 de la Constitución Política, según el cual las leyes surten efectos a partir de su publicación o de la fecha que estas mismas indiquen. Además, establece

que la ley no puede ser abrogada, derogada ni modificada, sino por otra norma posterior de igual o superior rango. Aclara que después del 8 de octubre de 2018, fecha en que entró en vigencia el Código Procesal Civil y las leyes reformadas por este, no se ha dictado ninguna ley que haya modificado parcial ni temporalmente la vigencia de los artículos 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 99.3 del Código Procesal Civil, de modo que sus textos originales se mantienen incólumes, así como su transitorio I. Sin embargo, el artículo 1.6 de las Normas Prácticas para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Civil modificó los artículos mencionados, al introducir una normativa transitoria no prevista en ninguna de esas normas. Igualmente, estima que se violenta el principio constitucional de jerarquía de las normas, derivado de la interpretación armónica de los artículos 7, 10 y 140 inciso 3) de la Constitución Política. El primero de estos dispone que los tratados tienen rango superior a las leyes, el segundo que la constitución es la norma suprema del ordenamiento y el tercero que los reglamentos ejecutivos están sometidos a la ley. Por mayoría de razón los reglamentos emanados de otros poderes y demás entes públicos también están subordinados a la ley, a los tratados y a la Constitución. Este principio se encuentra explicitado en el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública. De ese principio se deriva el corolario de que las normas solo pueden ser derogadas o modificadas por otras de igual o superior rango, nunca por las de grado normativo inferior. Pese a esto, la disposición aquí impugnada en su criterio modificó el contenido de dos normas legales vigentes, es decir, del artículo 99.3 del Código Procesal Civil y el numeral 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Así mismo, estima que la norma impugnada es contraria al artículo 121 inciso 1) de la Constitución Política, que establece la exclusividad de la Asamblea Legislativa en el dictado, reforma y derogatoria de las leyes. Esto, porque la disposición impugnada de la Corte Plena modificó los artículos 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 99.3 del Código Procesal Civil, al disponer que la Sala Primera seguiría conociendo de los exequátur en trámite en materia de familia, a pesar de que las dos primeras normas expresamente le otorgaron esa competencia a la Sala Segunda, a partir del 8 de octubre de 2018, sin ninguna condición. Asimismo, estima que la disposición impugnada violenta el artículo 140 inciso 3) de la Constitución Política, toda vez que pretende reglamentar la aplicación del nuevo Código Procesal Civil, de modo que por tratarse de un reglamento ejecutivo de una ley, éste debía ser dictado por el Poder Ejecutivo. Finalmente expone que el transitorio VI del Código Procesal Civil viola la constitución al disponer: *“La Corte Suprema de Justicia dictará, de oficio o a propuesta de los tribunales, las normas prácticas que sean necesarias para la aplicación de este Código”*. Explica que la Corte Plena puede dictar reglamentos de organización y servicio, pero está constitucionalmente inhibida para promulgar reglamentos ejecutivos, pues esta competencia pertenece de manera exclusiva y excluyente al Poder Ejecutivo. Al establecer el artículo 140 inciso 3) de la Constitución Política que la potestad de emitir reglamentos ejecutivos corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo, aduce que es necesario concluir que el citado Transitorio VI viola esa norma constitucional al atribuir esa potestad reglamentaria ejecutiva a la Corte Plena en detrimento del Poder Ejecutivo. Con base en lo anterior, solicita que se declare la inconstitucionalidad de las normas impugnadas. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación al accionante proviene del artículo 75, párrafo 1°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda vez que indica como asunto previo el proceso de conflicto de

competencia N° 15-000012-0004-FA que se tramita en la Corte Plena. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. **Efectos jurídicos de la interposición de la acción:** Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente *“Artículo 81. Si el presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”*, *“Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”* Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas.

V. — **Voto salvado del Magistrado Castillo Viquez.** Con el debido respeto me separo del voto de mayoría, salvo el voto y rechazo de plano la acción de inconstitucionalidad incoada con fundamento en las siguientes razones. En primer término, desde mi perspectiva, nos encontramos en un conflicto de normas en el tiempo, concretamente sobre la aplicabilidad o no de la regla que estatuye que la norma posterior deroga la anterior. En efecto, de conformidad con la normativa derogada correspondía a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia la competencia sobre el exequátur. Conforme a la nueva normativa -Código Procesal Civil, artículo 99. 3 y la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 55.6, tal competencia corresponde a las respectivas Salas según la materia y a la Sala Segunda. Este tipo de conflictos normativos no constituye per se una controversia constitucional, sino de legalidad, la que debe resolverse aplicando las reglas que ha diseñado el ordenamiento jurídico y la doctrina para tales efectos. En segundo término, el accionante también nos plantea un problema de interpretación y aplicación de las normas vigentes, en el sentido de que la Corte Suprema de Justicia no tenía competencia para dictar la regla práctica que se impugna, sea el artículo 1.6 de las Normas Prácticas para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Civil, de acuerdo con la interpretación que hace del ordenamiento jurídico infraconstitucional. Empero, si se analiza

el citado artículo 1.6 a tenor de los transitorios I y VI, este último también cuestionado de inconstitucionalidad en la acción, es plausible arribar a una conclusión contraria, sea que la Corte Suprema de Justicia sí quedó autorizada mediante Ley para dictar el artículo 1.6, tal y como lo hizo. A mi modo de ver, esta es una cuestión de legalidad, que debe ser resuelta por el Juez ordinario, y no por el Juez constitucional. Por otra parte, ha sido tesis reiterada de este Tribunal, en el sentido que el vicio de *ultra viris* es una cuestión de legalidad, y no de constitucionalidad. En el caso particular, he sostenido que solo se puede conocer de este tipo de vicios en un proceso constitucional de defensa de la Constitución en aquellos casos en los que la contradicción entre la norma reglamentaria y la legal es manifiesta y evidente, situación que no se presenta en este caso por lo expresado *supra*. Finalmente, este Tribunal ha reconocido la potestad de auto regulación que ostenta la Corte Suprema de Justicia para emitir disposiciones normativas necesarias para el correcto funcionamiento de los Tribunales de Justicia (véanse las sentencias n.º 2002-08864, 2017-013858 y 2019-000634), toda vez de que está de por medio una función esencial del Estado -la jurisdiccional-, en la que el citado órgano tiene una competencia exclusiva y excluyente -con excepción de los mecanismos de autocomposición artículo 43 constitucional-, función vinculada a un servicio público esencial, como es la Administración de Justicia. Dicha potestad se reafirma en el Transitorio VI, por lo que no es lógico suponer que la Corte Suprema de Justicia esté ejerciendo la potestad de legislar, ni la reglamentaria que corresponde al Poder Ejecutivo; se trata, pues, de una habilitación legal para que dicte unas normas prácticas que permitan prestar el servicio público de Administración de Justicia con criterios de continuidad, no discriminación, adaptabilidad, eficacia, eficiencia, etc. Ergo, con fundamento en las razones apuntadas, concluyo que la acción de inconstitucionalidad es inadmisibile, y así debe declararse. **Por tanto,**

Por mayoría se ordena dar curso a la acción presentada. El Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Garro Vargas ponen nota conjunta. El Magistrado Cruz Castro y la Magistrada Hernández López rechazan de plano la acción por estimar que el tema discutido corresponde al ámbito de la legalidad ordinaria. El Magistrado Castillo Víquez salva el voto y rechaza de plano la acción por razones diferentes./Fernando Castillo V., Presidente a. í./Fernando Cruz C./Paul Rueda L./ Nancy Hernández L./Ana María Picado B./Anamari Garro V./Mauricio Chacón J./-19-00947 El Magistrado Cruz Castro y la Magistrada Hernández López rechazan de plano la acción por estimar que el tema discutido corresponde al ámbito de la legalidad ordinaria.

Inadmisibilidad de la acción por razón del objeto. Consideramos que, lo que la parte accionante plantea es un asunto de legalidad ordinaria, referido a la interpretación y aplicación del artículo 1.6 de las Normas Prácticas para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Civil con respecto a los artículos 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 99.3 del Código Procesal Civil. Lo anterior, debido a que el actor se encuentra disconforme con la decisión de la Corte Plena de emitir esa norma práctica, en ejercicio de su potestad de auto regulación, para garantizar el correcto y expedito funcionamiento de los Tribunales de Justicia, de conformidad con lo previsto en los artículos 251 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el también cuestionado transitorio VI del Código Procesal Civil, que la habilitan para emitir las referidas normas prácticas. Esto, porque al parecer el interés del accionante es que el proceso de exequátur que era de conocimiento de la Sala Primera antes de la entrada en

vigencia de la Ley N° 9342 (expediente N° 15-000012-0004-FA), pase a ser del conocimiento de la Sala Segunda conforme a la nueva legislación, lo cual constituye un conflicto de mera legalidad y no de constitucionalidad, por lo que no procede ser dilucidado mediante una acción ante esta Sala. Este Tribunal Constitucional ha precisado, en lo referente a la naturaleza y propósito del control de constitucionalidad, que:

“(...) la jurisdicción constitucional, ejercida en una de sus modalidades a través de los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad, garantiza la primicia de la Constitución y enjuicia la conformidad o disconformidad con ella de las leyes, disposiciones o actos impugnados, como su concordancia con las normas y principios del derecho internacional, o comunitario vigentes en la República. Es la pureza misma del ordenamiento jurídico la que se ventila en esta sede jurisdiccional, con la comparación entre la norma fundamental y las leyes que la desarrollan. (Sentencia número 1319-97, de las catorce horas cincuenta y un minutos del cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete. En el mismo sentido, sentencia número 2008-14193, de las diez horas con tres minutos del veinticuatro de setiembre del dos mil ocho). Es decir que en estos procesos no se atiende la lesión individual que pueda exhibir la actora, de manera preferente, pues lo que se persigue es la supremacía constitucional; es decir la satisfacción de un interés general de que los actos sujetos al derecho público... y las normas se conformen con el ordenamiento constitucional” (sentencia N° 2012-010986 de las 15:05 horas del 14 de agosto de 2012).

En concordancia con lo anterior, esta Sala ha señalado que *“la aplicación indebida de la ley o su errónea interpretación en el caso concreto”* no es materia propia de conocerse mediante la acción de inconstitucionalidad (sentencia N° 5966-94 de las 15:54 horas del 11 de octubre de 1994). En consecuencia, por tratarse de un tema de mera legalidad, referido a la aplicación de la norma práctica 1.6 aquí impugnada y su concordancia con otras leyes citadas por el accionante (artículos 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 99.3 del Código Procesal Civil), consideramos que procede rechazar de plano la acción. De otra parte, este Tribunal ha reconocido la potestad de auto regulación que ostenta la Corte Plena, para emitir las disposiciones normativas necesarias para el correcto funcionamiento de los Tribunales de Justicia, en este sentido, en la sentencia N° 2002-08864 de las 14:42 horas del 11 de setiembre de 2002, referente a la disposición normativa de la Corte Plena dictada en la sesión N° 1-97 del 6 de enero de 1997, la Sala Constitucional dispuso lo siguiente:

“(...) Del aviso impugnado se tiene que el fundamento normativo de la Corte Suprema de Justicia, para advertir a todas las Instituciones Públicas, Abogados y Público en general, de su obligación procesal de señalar nuevo lugar para recibir notificaciones en el Segundo Circuito Judicial de San José, resulta de lo dispuesto por los artículos 952 del Código Procesal Civil, que establece:

“Normas Prácticas. La Corte Suprema de Justicia dictará, de oficio o a propuesta de los tribunales, las normas prácticas que sean necesarias para la aplicación de este Código.” También, el acto impugnado por el accionante se funda en lo dispuesto por el numeral 251 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone:

“La Corte queda facultada para dictar las reglas prácticas que sean necesarias para la aplicación de la presente Ley.” Por último, se invoca también el numeral 4 del Código Procesal Penal, que dice:

“Toda persona tendrá derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable.” De lo anterior, se tiene que tanto la normativa procesal civil, como la de la Ley Orgánica del Poder Judicial, otorga a la Corte Suprema de Justicia las atribuciones necesarias para promulgar las disposiciones normativas para el correcto y expedito funcionamiento de los Tribunales de Justicia. Dicho de otro modo, para que el Poder Judicial pueda cumplir constitucionalmente sus cometidos, como lo dispone su artículo 153, y de modo pronto y cumplido como se prevé en el numeral 41, el ordenamiento jurídico le dota de la potestad de dictar las reglas prácticas ante situaciones, que como la que se analiza, excepcional, garantice la praxis jurisdiccional regular y ordenada, y así evitar afectaciones a la administración de justicia. De este modo, el acuerdo impugnado trata del ejercicio de la potestad de auto regulación que ostenta la Corte Suprema de Justicia, pudiendo dictar normas de alcance general atinentes al funcionamiento de los Tribunales, y que vinculan a los usuarios (...).”

A partir de lo anterior se colige que la norma práctica aquí cuestionada no se trata del ejercicio de la potestad de legislar reconocida constitucionalmente a la Asamblea Legislativa (artículos 105 y 121 inciso 1) de la Constitución Política) ni, tampoco, de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo (artículo 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política). En cambio, proviene de la facultad que ostenta la Corte Plena para organizar su funcionamiento, en su condición de jerarca del Poder Judicial conforme al artículo 156 de la Constitución Política y habilitada por la ley, a saber: los artículos 59 inciso 7) y 251 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para emitir “los reglamentos internos de orden y servicio que estime pertinentes” y las “reglas prácticas” necesarias para aplicar la ley. Potestad que viene a ser reafirmada por el transitorio VI del Código Procesal Civil, sin que en este caso se vislumbre, en el ejercicio de esa potestad reglamentaria, ninguna disconformidad con el Derecho de la Constitución. Finalmente, si en ejercicio de esa potestad de autoregulación, se dio un vicio de ultra viris, ese es un tema que conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Sala, constituye un conflicto de legalidad y no de constitucionalidad. Las únicas excepciones a esta regla, se aplican cuando, se viola en forma directa un derecho fundamental. En el caso concreto, estimamos que no es válido alegar que se viola el principio de juez natural, porque entendemos que, para estar en ese supuesto, tendría que existir un vaciamiento de contenido esencial del derecho. En este caso, se daría cuando se crea un tribunal adhoc, o bien cuando el tribunal designado claramente por la ley es sustituido por otro en forma arbitraria. No estamos frente al primer supuesto ya que se trata de competencias asignadas por ley, y para que se de el segundo, tiene que tratarse de un caso de absoluta claridad sobre cuál es el tribunal competente, situación que no se da en este caso, porque existen varias posibles interpretaciones sobre la legislación transitoria aplicable a este caso. Al no estar frente a una afectación clara y directa del principio de juez natural, como derecho fundamental, estimamos que el diferendo sobre cuál es el tribunal competente, corresponde, como se indicó, ser resuelto en la jurisdicción de legalidad ordinaria, según los precedentes de esta Sala. Lo contrarios implicaría que este tribunal tiene que resolver la cotidianeidad de los múltiples conflictos de competencia que se presentan

diariamente en todas y cada una de las materias a nivel nacional, lo cual sería desvirtuar su naturaleza.

En consecuencia, consideramos que la acción debe ser rechazada de plano. **Fernando Cruz C., Magistrado/Nancy Hernández L., Magistrada/**

Expediente 19-000947-0007-CO, Res. N° 2019-013214

Nota del Magistrado Paul Rueda Leal y la Magistrada Anamari Garro Vargas con la redacción de la segunda. Hemos concurrido con la mayoría para darle curso a la presente acción de inconstitucionalidad, sin embargo, nos ha parecido conveniente subrayar algunos aspectos que fundamentan la decisión:

1º — Tal como aparece en los resultandos y en los primeros párrafos del considerando I, el accionante ataca dos normas: el artículo 1.6 de las Normas Prácticas para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Civil, adoptado por la Corte Plena; y el transitorio VI del Código Procesal Civil, Ley N° 9342.

2º — El accionante alega que el artículo 1.6 es inconstitucional por varios motivos (incluida la presunta violación del artículo 140 inciso 3 de la Constitución Política) y que el transitorio VI es inconstitucional porque viola ese mismo artículo constitucional.

3º — Respecto del mencionado artículo 1.6, téngase presente lo siguiente:

- a-) No se pide que esta Sala decida sobre la competencia para conocer del exequátor, es decir, si corresponde a la Sala Primera o a la Sala Segunda; sino que se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma que atribuye expresamente la competencia a la Sala Primera. Concretamente, el accionante aduce que la norma en sí es inconstitucional en razón del órgano que la dictó y, al ser esto materia de constitucionalidad -pues es la Constitución Política la que establece las competencias en la producción de normas-, es evidente que estamos ante un asunto de constitucionalidad. Tema distinto es que, obviamente, de lo que aquí se resuelva se producirá un efecto directo sobre la determinación del órgano competente. Entonces, no es un problema de legalidad relativo a la competencia disfrazado de constitucionalidad sino un problema de constitucionalidad que incide en la competencia otorgada por ley.
- b-) Si el accionante se refiere al contenido del citado artículo 1.6 no es para interpretar su significado y alcance, y por eso no es un asunto de legalidad. Es más, justamente porque no hay duda sobre la interpretación de tal norma (ni él ni nadie ha dudado de cuál es el sentido de la misma), el accionante entiende que esta lesiona los derechos de su representada.
- c-) El accionante se refiere al contenido de ese artículo -sin dudar de su interpretación- para aducir que lo dispuesto en este es propio de un transitorio o de un reglamento ejecutivo y, por tanto, los órganos competentes para haberlo dictado serían la Asamblea Legislativa o el Poder Ejecutivo, respectivamente. De manera que es claro que los argumentos se refieren a un asunto de constitucionalidad que ningún otro órgano, salvo esta Sala, debe dilucidar.

d-) El accionante no pone en duda que la Corte Plena puede dictar normas, sino que aduce que este órgano ha excedido los límites que tiene para el ejercicio de tal potestad. De nuevo, es claro que el problema es de constitucionalidad, en el entendido que tales límites son fijados por la Constitución.

4º — Por otro lado, como es sabido, el fin primordial de los procesos en los que se ejerce el control de constitucionalidad es resguardar la pureza constitucional del ordenamiento, es decir, aquellos tienen una marcada dimensión objetiva. En cambio, cuando se ejerce la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, a través del conocimiento del recurso de amparo y el de hábeas corpus, el acento está en la dimensión subjetiva de esos procesos. Ahora bien, cuando se trata de una acción de constitucionalidad presentada por vía incidental, el artículo 75 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional expresamente exige que debe invocarse la “inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado”. Es patente que el asunto *sub examine* incide directamente en el debido proceso y no de un modo aleatorio, circunstancial, periférico. Es más, no incide sobre el debido proceso considerado de manera genérica, sino sobre lo que se ha llamado en el ámbito de la jurisprudencia interamericana “la garantía rectora”, aquella sin la cual no hay debido proceso ni verdadero acceso a la justicia, esto es, el derecho a un juez natural, que para serlo debe, ante todo, ser competente. Ese derecho tiene clara raigambre constitucional y está reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos vinculantes.

5º — |Debe señalarse que la alegada inconstitucionalidad del mencionado transitorio VI es también un extremo de constitucionalidad, pues lo que corresponde dilucidarse es si el contenido de tal transitorio es conforme o no con lo que prescribe el artículo 140 inciso 3 de la Constitución. Por lo anterior, es posible afirmar que la presente acción merece ser admitida para su estudio. /**Paul Rueda L., Magistrado/Anamari Garro V., Magistrada Suplente/**. San José, 13 de agosto del 2019.

Vernor Perera León
Secretario a. í

O.C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019371508).